

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

RECURSO DE REVOCACIÓN: 06/2017

RECURRENTE:
**CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA**



San Luis Potosí, S. L. P., a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, por conducto de su representante José Luis Moran López, en contra de:

“a) El acuerdo 77/07/2016, del 13 de julio de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, que recepcione, custodie y entregue a los Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado.”

b) La Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí.

c) Los dictámenes que el 29 de septiembre de 2017 dictó el COMITÉ TÉCNICO en relación a la Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, respecto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ y del HOSPITAL CENTRAL DR. IGNACIO MORONES PRIETO, mediante los cuales acreditó a las mencionadas instituciones como fideicomisarios para el Fideicomiso antes mencionado.”

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
COPOCYT	Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología
S.L.P.	San Luis Potosí


RESULTANDO

I. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración, aprobó el acuerdo CPA-131/06/2016, relativo a la propuesta de constitución de un fideicomiso para canalizar los recursos de los partidos políticos derivados del régimen sancionador electoral, a fin de que a través de ello, se conduzcan los recursos económicos que mandatan las leyes electorales para apoyar el fortalecimiento de la investigación científica, tecnológica y la innovación.

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo del pleno número 77/07/2016 por medio del cual se autoriza la celebración de un Contrato de Fideicomiso de administración e inversión, que recepcione, custodie y entregue a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado, que se encuentren dentro de lo previsto en los artículos 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado y con el acuerdo 420/12/2015 mediante el cual se establecen los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos.

III. El nueve del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró el Contrato del Fideicomiso No. 18397, entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí representado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta del Consejo y Secretario Ejecutivo, en calidad de Fideicomitente y por otra parte el Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de Fiduciario, a través de sus delegados fiduciarios Alfonso Vázquez García y Benjamín Romero Castillo.

IV. **El catorce de julio de dos mil diecisiete**, el Comité Técnico del Fideicomiso No. 18397, en sesión ordinaria aprobó la primer **“Convocatoria Pública Estatal 2017 para los Organismos Estatales, encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí”**, la cual fue publicada en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1229/informacion/convocatoria-puacutepublica-estatal-2017.html>

y

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1236/informacion/convocatoria-puacutepublica-estatal-2017.html>.

V. La convocatoria de catorce de julio de dos mil diecisiete, llevó a cabo en todas sus etapas el procedimiento para la acreditación de los participantes, conforme a lo establecido en la base 4 de la referida Convocatoria, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada por cada uno de los aspirantes, se determinó que no cumplían con los requisitos establecidos para acreditarse como Fideicomisarios del Fideicomiso No. 18397.

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso número 18397 a celebrar la segunda sesión ordinaria, en la que se encontraban agendados como puntos 3, 4 y 5 del orden del día, la presentación, discusión y en su caso aprobación de los dictámenes recaídos en el procedimiento de revisión de documentación presentada por los participantes. Por lo que una vez discutidos los puntos del día antes señalados, y al haberse determinado improcedentes las solicitudes promovidas por los organismos



RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

interesados, los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso No. 18397, determinaron que la Convocatoria Pública Estatal 2017 del Fideicomiso No. 18397, publicada el 14 de julio de 2017 se declarara desierta en virtud de que los participantes interesados no reunieron en su totalidad los requisitos requeridos en dicha Convocatoria.

VII. En la misma sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso No. 18397, que antecede, fue aprobado por unanimidad de votos **el acuerdo CTF-010/08/2017**, mediante el cual se emite una *nueva convocatoria a fin de que los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, puedan acreditarse ante el Comité Técnico del Fideicomiso No. 18397 una vez cumplidos los requisitos que en la misma se señalan.*

VIII. El doce de septiembre de dos mil diecisiete a las 14:07 horas fue recibido en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la **solicitud del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología COPOCYT, signada por el Dr. José Luis Morán López en su carácter de Director General del citado organismo.**

IX. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, a las quince horas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificó que, concluyó el plazo que los Organismo Estatales encargados de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, haciendo constar que dentro del término se presentaron seis solicitudes, siendo estas de los siguientes organismos: **Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto; Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; Instituto de Cultural Manuel José Othón; Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología COPOCYT; Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; ONYALISTLI Centro De Investigación, Análisis y Formación para el Desarrollo Humano A.C.;** y a las 15:05 horas de la fecha citada compareció el Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí.

X. Dictámenes. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el Comité Técnico del Fideicomiso número 18397, acreditó como fideicomisarios al **Hospital Central Dr.**

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

Ignacio Morones Prieto, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología COPOCYT.

XI. Notificación. El cuatro de octubre del presente año, se notificó al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología COPOCYT, el dictamen correspondiente, en el que se le tiene por acreditado como fideicomisario.

XII. Recurso de Revocación. El tres de noviembre del presente año, inconforme con el acuerdo que reconoce al Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como fideicomisarios, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología COPOCYT presentó ante este Organismo Electoral recurso de revocación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Actos impugnados por la parte actora.

a) **El acuerdo 77/07/2016, del 13 de julio de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, que recepcione, custodie y entregue a los Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado.”**

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

- b) **La Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí.**
- c) **Los dictámenes que el 29 de septiembre de 2017 dictó el COMITÉ TÉCNICO en relación a la Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, respecto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ y del HOSPITAL CENTRAL DR. IGNACIO MORONES PRIETO, mediante los cuales acreditó a las mencionadas instituciones como fideicomisarios para el Fideicomiso antes mencionado.”**



TERCERO. Improcedencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 36, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de las siguientes razones y fundamentos legales.

El artículo 36, de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

ARTÍCULO 36. *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;**
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;**
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;**
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;**

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

Énfasis añadido.

De las causales citadas, con independencia de las demás que en su caso pudieran actualizarse, este organismo considera que se actualizan las contenidas en las fracciones III, IV y VII. Lo anterior, en virtud de lo siguiente.

En el caso concreto, el actor se agravia de los siguientes acuerdos:

“a) El acuerdo 77/07/2016, del 13 de julio de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, que recepcione, custodie y entregue a los Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado.”

b) La Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí.

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

c) Los dictámenes que el 29 de septiembre de 2017 dictó el COMITÉ TÉCNICO en relación a la Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, respecto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ y del HOSPITAL CENTRAL DR. IGNACIO MORONES PRIETO, mediante los cuales acreditó a las mencionadas instituciones como fideicomisarios para el Fideicomiso antes mencionado.”



Respecto del primero de los acuerdos impugnados, identificado con el **inciso a)** precedente, se advierte que fue aprobado por el Pleno de este Organismo Electoral, el trece de julio del año dos mil dieciséis, por tanto, el lapso para impugnarlo transcurrió del **catorce de julio al dos de agosto del año dos mil dieciséis**, en virtud que el dieciséis y diecisiete de julio de ese año fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, y del dieciocho al veintinueve de julio de ese año, fueron incluidos dentro del período de vacacional de este Consejo, asimismo, los días treinta y treinta y uno siguientes fueron días inhábil; de ahí que transcurrieron doscientos noventa y dos días hábiles, del catorce de julio de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre del presente año, fecha en que se presentó el recurso de revocación, excediendo los cuatro días del término legal de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32, de la Ley de Justicia Electoral.

Es así pues que de la lectura de los artículos citados, se advierte que cuando la violación del medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazo se hará contado solamente los días hábiles, y que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De igual modo se desprende que cuando un medio de impugnación se presenta fuera de ese plazo, lo procedente es desecharlo de plano.

En ese tenor, el tiempo para impugnar el *“acuerdo 77/07/2016, del 13 de julio de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San*

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

Luis Potosí por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, que recepcione, custodie y entregue a los Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado"; feneció el dos de agosto del año dos mil dieciséis; por tanto, resulta totalmente extemporáneo toda vez que el medio de impugnación con el que se pretende inconformar fue presentado a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el tres de noviembre del presente año.



Asimismo, del escrito de demanda del actor, se advierte que se hace sabedor del acuerdo impugnado número 77/07/2016, aprobado el trece de julio de dos mil dieciséis, con la publicación de la primera convocatoria el catorce de julio del presente año, misma que fue publicada en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que, el promovente presentó *solicitud de registro para acreditación de fideicomisario*, ante este Organismo Electoral en los términos de la "*Convocatoria Pública Estatal 2017, para los Organismos Estatales, encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí*"; además, en dicha solicitud el recurrente se sujeta a los estipulado por el Fideicomiso Número 18397 y a sus Reglas de Operación, así como a las demás disposiciones legales que tal efecto se determinen. De ahí, se advierte su conformidad con dicho acuerdo, en ese sentido, se acredita que el actor, totalmente consintió el acto impugnado al inscribirse a la referida convocatoria.

Es de considerarse, que de haberse inconformado con dicho acuerdo¹ al hacerse sabedor del mismo, el término para impugnarlo *transcurrió del diecisiete al veinte de julio del presente año*², por tanto, **feneció su derecho de impugnar el citado**

¹ "*acuerdo 77/07/2016, del 13 de julio de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, que recepcione, custodie y entregue a los Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado*"

² Considerando que el 15 y 16 de julio de 2017, fueron días inhábiles por ser sábado y domingo en términos del

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

acuerdo el veinte de julio del presente año, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Es preciso señalar que la primera convocatoria se declaró desierta y posteriormente, el treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el acuerdo CTF-010/08/2017, se emitió una *“Segunda Convocatoria a fin de que los organismo estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí”*, se acreditaran ante el Comité de Técnico del Fideicomiso no. 18397, en la cual nuevamente el promovente, el doce de septiembre del presente año, presentó ante este Organismo Electoral solicitud de registro para acreditación de fideicomisario, manifestando bajo protesta decir verdad que COPOCYT, se sujetaba a lo estipulado en el Fideicomiso número 18397 y a sus Reglas de Operación.

De lo anterior, se advierte que el recurrente en todo momento estuvo de conforme con el acuerdo impugnado³, y fue consentido, al haberse sujetado a dicha convocatoria y sometido a la reglas establecidas para tal efecto.

En cuanto al segundo acto impugnado **inciso b)** relativo a la Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, de igual forma resulta extemporáneo.

o anterior, toda vez que, el treinta y uno de agosto del presente año, fue aprobada dicha convocatoria por el Comité Técnico del Fideicomiso Número 18397 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publicada en la página web de este Organismo Electoral, del primero al doce de septiembre del presente año.

Así, en autos se advierte que el promovente se hizo sabedor de dicha convocatoria

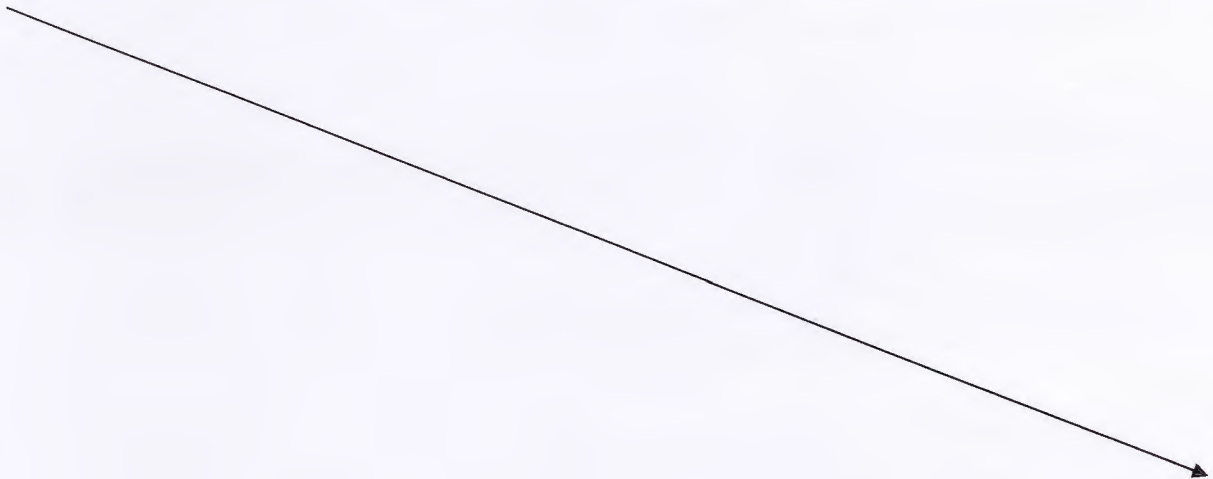
artículo 31, de la Ley de Justicia Electoral

³ *“acuerdo 77/07/2016, del 13 de julio de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por medio del cual se autoriza la celebración de un contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, que recepcione, custodie y entregue a los Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación que correspondan, los recursos públicos que se obtengan del pago de sanciones de los sujetos del régimen sancionador electoral y que constituirán el patrimonio fideicomitado”*

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

desde la publicación de la misma, la cual se publicó del primero al doce de septiembre del presente año; por tanto, el plazo para presentar medio de impugnación en contra de la segunda convocatoria transcurrió del cuatro al siete de septiembre del presente año, descontando el dos y tres por ser inhábiles, y el medio de impugnación fue presentado el tres de noviembre del año en curso, es decir, fuera de los cuatro días establecido para tal efecto, según lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, es de señalar que el promovente consintió dicho acto puesto que se sometió a las reglas de la referida convocatoria, y el doce de septiembre de dos mil diecisiete, como ya se dijo, presentó solicitud de registro para acreditación de fideicomisario, tal y como se acredita con la solicitud presentada ante este Consejo Estatal Electoral. Asimismo en dicha solicitud se advierte de forma clara que el actor manifestó expresamente que aceptaba **“bajo protesta que COPOCYT se sujetaba a los estipulado por en el Fideicomiso número 18397, y a sus Reglas de Operación, así como a las demás disposiciones legales que para tal efecto se determinaran”**⁴. Para una mejor ilustración se inserta la parte conducente:



⁴ Tal y como consta en la foja 6 de la Solicitud de Registro para acreditación de fideicomisario



RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017



CONSEJO POTOSINO
DE CIENCIA
Y TECNOLOGÍA

No. Oficio DG-337/17

Asunto: Solicitud de registro para acreditación de fideicomisario.

Definitiva, ante la fe de la Notaría Pública Número 26 del Distrito Judicial de esta ciudad (ver Anexo 5).

En cuanto al inciso g) del punto 1.1 de la anteriormente citada Convocatoria Pública Estatal 2017 relativa al Fideicomiso Número 18397 "CEEPAC" 2017, adjunto a presente se acompaña en original el documento dirigido al Comité Técnico del Fideicomiso Número 18397 que expide el Presidente de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C. (REDNACECYT), de fecha 18 de julio del presente año, mediante el cual se demuestra que, el COPOCYT es miembro de la REDNACECYT (ver Anexo 6).

La REDNACECYT aglutina a los Organismos encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en las Entidades Federativas del país, con la consecuente actualización de las políticas públicas, administración financiera, implementación de planes, programas y proyectos, tendientes a la expansión de la ciencia, tecnología e innovación en la República Mexicana y es el Organismo reconocido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) con quien anualmente se formaliza un convenio para impulsar acciones del sector a través de los Consejos Estatales, lo cual redundará en beneficio de la población en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

En cuanto al inciso h) del Punto 1.1 de la Convocatoria que se viene tratando, a nombre y con la representación del COPOCYT MANIFIESTO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD que, el Organismo Público descentralizado que represento se sujeta a lo estipulado en el Fideicomiso Número 18397 y a sus Reglas de Operación, así como a las demás disposiciones legales que para tal efecto se determinen. En los términos de este inciso se ha utilizado el presente formato libre con las argumentaciones pertinentes.

Carrilero a la Presa No. 985, Lomas 4a sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78216
Tel: (444) 8 11 66 65 y 8 17 46 46

www.copocyt.gob.mx

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917; y de la Constitución Potosina del 5 de octubre de 1917"

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que el actor aceptó las normas previstas en la convocatoria, por lo cual se sometió y aceptó todas las consecuencias de Derecho que resultaran de su aplicación; si hubiere considerado que la emisión de la convocatoria o cualquier norma prevista en ella era contraria a Derecho, debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que considerara

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad de la aludida convocatoria y actos subsecuentes que, en su concepto, le generara agravio.

Sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por el actor, en el sentido de que dicha convocatoria no le causaba perjuicio anteriormente y que fue hasta el momento de la emisión de dictámenes en donde se acreditan fideicomisarios, por lo que hasta ese momento tuvo un acto concreto de aplicación; contrario a lo señalado, dicha convocatoria le fue aplicable desde el primer momento en el cual el presentó **su solicitud y aceptó todos y cada uno de los términos, condiciones, reglas de operación y procedimientos contenidos en ella**, por lo que el primer acto de aplicación fue en ese momento y no hasta la emisión de los dictámenes correspondientes.

Es decir, el actor debió impugnar en su oportunidad la citada convocatoria, sin que sea conforme a Derecho que ahora controvierta ese acto, después de haberse sometido voluntariamente a las reglas establecidas en la misma, razón por la cual no puede, so pretexto de que ahora le causa perjuicio, acudir a controvertir la referida convocatoria hasta este momento, al tratarse de un acto que aceptó y consintió expresamente como quedó acreditado, y de manera tácita al no haber impugnado la aludida convocatoria, además de que es un acto definitivo y firme, por no haber sido controvertido en el momento procesal oportuno.

Es de señalar que no existe disposición legal que prevea modificación o revocación de un acto definitivo y firme, puesto que sería contrario al principio de certeza.

Además, de la causal invocada también se actualiza la causal dispuesta por el numeral 36, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley de Justicia, que señala que es causa de improcedencia cuando se impugnen actos o resoluciones se hayan consumado de un modo irreparable; en el presente caso, la Convocatoria Segunda ya surtió sus efectos legales conducentes; tal y como se advierte en autos.

Al respecto, si bien es cierto que toda persona tiene derecho, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, a acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el objeto de que mediante un proceso se respeten ciertas formalidades, no obstante el acceso a la justicia no es un derecho

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

absoluto, ya que el legislativo puede establecer límites a su ejercicio, cuando estime necesario tutelar otros bienes jurídicos.

En relación con el tercer acto impugnado por el recurrente, **inciso c)** consistente en los “dictámenes que el 29 de septiembre de 2017 dictó el COMITÉ TÉCNICO en relación a la Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, respecto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ y del HOSPITAL CENTRAL DR. IGNACIO MORONES PRIETO, mediante los cuales acreditó a las mencionadas instituciones como fideicomisarios para el Fideicomiso antes mencionado.”

De igual forma que los dos actos anteriores, los dictámenes aprobados el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el COMITÉ TÉCNICO en relación a la Segunda Convocatoria Pública Estatal 2017, para Organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, respecto de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ y del HOSPITAL CENTRAL DR. IGNACIO MORONES PRIETO, mediante los cuales acreditó a las mencionadas instituciones como fideicomisarios para el Fideicomiso no. 18397; resulta extemporáneo el medio de impugnación toda vez que dichos dictámenes fueron aprobados el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y de este acto tuvo conocimiento el actor, toda vez que fue notificado el cuatro de octubre del año en curso, tal y como consta en la cédula de notificación personal que se realizó a COPOCYT, en la cual se le notifica el dictamen relativo a su solicitud presentada. Para una mejor ilustración se cita.

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

DR. JOSÉ LUIS MORAN LOPEZ.
CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA- COPOCYT
CAMINO A LA PRESA DE SAN JOSÉ # 985.
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
PRESENTE.-


En el Estado de San Luis Potosí, S.L.P. siendo las 10:50 horas del día 04 cuatro del mes de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el suscrito, Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, en funciones de Notificador, cargo que me fue conferido mediante acuerdo 48/02/2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 18 dieciocho de Febrero de 2015 dos mil quince, me constituí en el domicilio ubicado en Camino a la Presa de San José # 985, en la Ciudad de San Luis Potosí, cerciorándome de que si corresponde al domicilio indicado, en virtud de tener a la vista el nombre de la calle y la numeración oficial que así lo indica, a continuación procedo a requerir, la presencia del Dr. José Luis Moran López, manifestándome que NO se encuentra por lo que entiendo dicha diligencia con: Linda Victoria Mancosa Bernal quien manifiesta ser Directora de Administraciones Persona que me atiende y se identifica con: Credencial P. 12 V. 07 número de folio: LOHEX 126329 2005

A continuación, procedo a notificar de manera personal, el Dictamen referente al resultado que se obtuvo de la revisión a la solicitud presentada por el Consejo Potosino De Ciencia Y Tecnología - COPOCYT, respecto de la Convocatoria Pública Estatal 2017 para Organismos Estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado de San Luis Potosí, aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso número 18397, en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2017.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI numerales 2 y 3 de las Reglas de Operación del Fideicomiso número 18397, así como la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato del citado Fideicomiso, se procede a entregar la presente cedula de notificación con una copia certificada del Dictamen de referencia, quedando enterado de su contenido y firmando de recibido.

Lic. Luis Daniel Méndez Martínez.
Notificador.

Recibe (Nombre y Firma).

Linda Victoria Mancosa Bernal 

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

De ahí, que el plazo para presentar medio de impugnación en contra de los dictámenes referidos transcurrió del cinco al diez octubre del presente año, descontando el seis y siete por ser inhábiles, y el medio de impugnación fue presentado el tres de noviembre del año en curso, es decir, transcurrieron veintiún día hábiles, por tanto fue presentado fuera de los cuatro días establecido para tal efecto, según lo dispuesto por el numeral 32, de la Ley de Justicia Electoral. Y en consecuencia resulta extemporáneo el medio de impugnación, en términos del artículo 36, párrafo primero inciso IV, de la Ley en cita.

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente, en el sentido de que señala que tuvo conocimiento el treinta de octubre del presente año; sin embargo existen constancia en autos de que el actor tuvo conocimiento de la aprobación de los respectivos dictámenes el cuatro de octubre del año en curso, fecha en la que se le notificó el dictamen conducente, toda vez que, en el mismo se señala que presentaron solicitud el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, entre otros; también se señala que el Comité Técnico del Fideicomiso número 18397, sesionó el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y que aprobó los dictámenes correspondientes; por lo tanto, consta en autos que el recurrente tuvo conocimiento el cuatro de octubre del presente año, de la aprobación de los dictámenes correspondientes en relación a la referida convocatoria segunda pública estatal 2017, para organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología del estado de San Luis Potosí.



De ahí lo improcedente del medio de impugnación.

Con independencia de la citada causal de improcedencia, también se actualiza la causal dispuesta por el numeral 36, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Justicia, que señala que es causa de improcedencia cuando los medios de impugnación sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, y en el presente asunto el actor carece de legitimación activa para impugnar los dictámenes aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso número 18397, a favor de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, toda vez que dichos dictámenes no le causan perjuicio al recurrente en su esfera jurídica, porque en ellos *sólo se acreditan como fideicomisarios* de los fondos del fideicomiso no. 18397; y por tanto carece de interés jurídico para impugnarlos. Toda vez que en el presente caso, no existe una afectación directa a los derechos del actor; en el sentido que la finalidad del presente recurso de resultar procedente, es restituir en el goce de los derechos violados al recurrente, y en el presente caso no se actualiza violación alguna a COPOCYT, ni afectación de manera individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera de sus derechos que se le puedan restituir.

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto."



De la referida tesis se desprende que el interés jurídico, se actualiza cuando:

- Se aduzca la titularidad de algún derecho;
- Se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción impugnativa, en concepto del demandante, se encuentra quebrantado por el acto o resolución que cuestiona;
- Sea necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional para lograr de manera eficaz, la reparación de ese derecho vulnerado; y
- El accionante obtenga un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia.

Así, el interés jurídico directo para promover lo posee quien es titular de los derechos, obligaciones o cargas que se pretenden crear, modificar o extinguir y que en virtud de esa circunstancia afectan su situación jurídica individual, y en el presente caso el impugnante como ya se ha dicho, no es titular del derecho que demanda, toda vez que para combatir dichos dictámenes los legitimados son la UNIVERSIDAD

RECURSO DE REVOCACIÓN 06/2017

AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ y el HOSPITAL CENTRAL DR. IGNACIO MORONES PRIETO.

En consecuencia a todo lo anterior, así al haberse actualizado las causales de improcedencia dispuestas por el numeral 36, fracciones III, IV y VII, de la Ley de Justicia, lo procedente es desechar de plano el presente medio impugnación, de conformidad con el artículo citado último párrafo de la Ley en comento.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se

RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer del presente recurso de revocación.

SEGUNDO. PERSONALIDAD. El actor se encuentra acreditado en el presente medio.

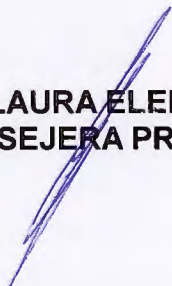
TERCERO. DESECHARLO. Se desecha de plano el presente medio impugnación, de conformidad con el artículo 36, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. NOTIFÍQUESE

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA